



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**0500131100022019 00631 00**

Frente a las peticiones elevadas por la apoderada de la parte ejecutante relacionadas con la aprobación de la liquidación del crédito, se niega por improcedente lo solicitado, toda vez que, el Despacho en aplicación al numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., procedió a modificar la liquidación teniendo en cuenta que la allegada presentaba errores, por tal motivo no hay lugar a efectuar pronunciamiento que apruebe la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud de remitir copia del auto que modificó la liquidación, no se accede a dicho pedimento, toda vez que, verificados los estados electrónicos del Despacho (fl. 57) dicha actuación se encuentra insertada en éstos para que las partes tengan acceso a la consulta.

Finalmente, en atención al escrito y anexos presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relacionados con la terminación de la labor Defensorial, y en aplicación a al inciso 4° del artículo 76 de C.G.P., se acepta la renuncia al poder otorgado por la señora Durley Aidee Gil Ramírez.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ**

**Juez.-**